cutoria de la dicha sentençia para que mejor le fuese guardada e conplida e mandasemos al dicho Bachiller de la Cadena que le pagase seys reales que el avia dado al relator por el dicho Bachiller o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha sentençia que por los del nuestro consejo fue dada que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e en guardandola e cunpliendola, sy los dichos Licenciado Barrientos e Bachiller de la Cadena del dia que con esta nuestra carta fueren requeridos fasta seys dias primeros syguientes no dieren e pagaren al dicho Guiraldo Burgalero los dichos cinco mill maravedis e mas los dichos seys reales de la dicha relaçion, que luego pasados los dichos seys dias fagades entrega e esecuçion en bienes de los dichos Liçençiado de Barrientos e Bachiller de la Cadena o de qualquier de ellos fasta en contia de los dichos çinco mill maravedis en que asy por los del nuestro consejo fueron condenados e por los dichos seys reales que asy el dicho Guiraldo pago al dicho relator por ellos, e los bienes en que asy fizyerdes la dicha esecuçion los vendades e rematedes e fagades vender e rematar en publica almoneda segund fuero e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago al dicho Guiraldo Burgalero de los dichos cinco mill maravedis e de los dichos seys reales que dio al dicho relator por los dichos Liçençiado Barrientos e Bachiller de la Cadena.

E contra el tenor e forma de ello no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, ecetera.

Dada en Medina del Canpo, a veynte de novienbre de I U DIIII años. Jo, episcopus cartaginensis. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Moxica. Dotor Caruajal. Liçençiatus de Santiago. Yo, Alonso del Marmol, ecetera. Liçençiatus Polanco.

## 647

1504, noviembre, 22. Medina del Campo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga que se pague su salario como regidor al Doctor Antón Martínez de Cascales (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 248 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el



nuestro corregidor de la çibdad de Murçia o al vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que el Doctor Anton Martinez de Cascales, vezino e regidor de esa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que, residiendo en el dicho ofiçio de regimiento la mayor parte del año, diz que no le quereys pagar su salario que con el dicho ofiçio tiene, diziendo que resida todo el año continuamente, seyendo contra el thenor e forma de las leys de nuestros reynos, en lo qual diz que si asi pasase que el reçiviria mucho agravio e daño e nos suplico e pidio por merçed çerca de ello con remedio de justiçia le proveyesemos o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e por quanto en las Cortes que nos hizimos en la muy noble cibdad de Toledo el año que paso de mill e quatrocientos e ochenta años fizimos e ordenamos vna ley e vna ordenança que cerca de esto dispone, su thenor de la qual es este que se sygue: «Hordenamos e mandamos que cada vno de los regidores de cada cibdad o villa donde toviere regimiento este e resida en el dicho oficio a lo menos quatro meses en cada vn año, continos o ynterpolados, e de otra guisa mandamos que no aya salario por aquel año ni le sea librado ni pagado, salvo sy estoviere el tal regidor ocupado continamente por enfermedad o estoviere en mi corte o en otra parte por nuestro mandado en nuestro seruiçio e oviere nuestra licençia, avnque no resyda en el dicho oficio»; porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades la dicha ley e ordenança que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e dos dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Joanes, episcopus cartaginensis. Liçençiatus Muxica. Doctor Carauajal. Liçençiatus de Santiago. Yo, Luys del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas de la dicha carta avia los nonbres syguientes: Registrada, Liçençiatus Polanco. Luys del Castillo, chançiller.

